

El Magisterio Gerundense

ÓRGANO DE LOS MAESTROS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA

Se publica todos los jueves

Redacción y Administración: Independencia, 16, 2.º 1.ª

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

Excursión á Ampurias

Aceptada, al parecer, la idea de ir algunos maestros (todos los que lo deseen) á Ampurias, terminado el curso escolar, creo que pueden tener algún interés las siguientes notas.

El 25 de Julio, si no voy mal informado; llegará á La Escala por mar un grupo de excursionistas del Ateneo Enciclopédico de Barcelona con el propósito de visitar las ruinas de Ampurias, y luego ir, también por mar, á Banyuls, en donde hay el Acuariun Arago.

Tengo la seguridad de que los maestros que quieran podrán juntarse en La Escala con los expedicionarios y hasta con ellos ir á Banyuls, si anticipadamente se solicita.

En La Escala, punto de reunión para ir á Ampurias, hay de maestros dos excelentes compañeros, D. Luis Alsina y doña Gracia Amir, con los cuales podemos contar para el servicio de alojamiento, si les avisamos con anticipación.

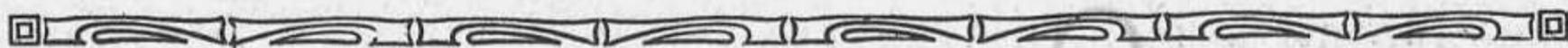
De consiguiente, es necesario que nos contemos y que cada uno manifieste particularmente al Sr. Alsina, p. e. si el excursionista desea sólo ir á Ampurias, ó, aprovechando las circunstancias, quiere llegarse á Banyuls.

En La Escala durante la última decena del mes de Julio, estará

el Sr. D. Manuel Cazorro según me ha manifestado, ofreciéndose gallantemente á los maestros.

Es claro que yo parto del supuesto de que la excursión de los maestros, en proyecto, *debe* coincidir, para mejor provecho, con la de los demás señores citados. Lo cual no excluye que antes nos reunamos en Gerona, como pide D. Gregorio Carandell.

S. SANTALÓ.



Real Decreto

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

De la inspección general de enseñanza

Artículo 1.º La inspección de la enseñanza en todos sus ramos tiene por objeto:

1.º Llevar á los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la acción gubernativa del Estado y las orientaciones pedagógicas que éste determine.

2.º Informar sobre el estado y desenvolvimiento de la enseñanza sobre las deficiencias ó faltas del personal y del material, y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales en cada caso.

3.º Llamar la atención de las autoridades superiores sobre las deficiencias que observe, proponiendo el medio de remediarlas y las reformas que se consideren precisas.

4.º Vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes, en cuanto, hace referencia á la enseñanza privada.

Art. 2.º La inspección de la enseñanza se ejercerá por todas las autoridades dependientes del Ministerio de Instrucción pública, según sus funciones y categoría, y muy especialmente por el Consejo de Instrucción pública, los inspectores generales de enseñanza, los rectores de las Universidades, los directores de los establecimientos docentes y los inspectores de primera enseñanza.

Art. 3.º La jurisdicción inspectora del Consejo y de los inspectores generales alcanzará al personal, material y servicios de todos

los centros docentes de la Nación; la de los rectores á todos los del distrito universitario; la de los directores á los del establecimiento que tengan á su cargo, y la de los inspectores de primera enseñanza á las escuelas de esta clase, públicas ó privadas, comprendidas en la zona que tengan asignada.

Art. 4.º Habrá cuatro inspectores generales de enseñanza, que serán vocales natos del Consejo de Instrucción pública, perteneciendo uno á cada una de las cuatro Secciones del mismo. La dotación de los inspectores generales será de 10.000 pesetas, y su nombramiento se acordará en Consejo de Ministros, y habrá de recaer en persona que tenga la categoría administrativa correspondiente y se haya distinguido por sus trabajos ó servicios á la cultura pública. Al hacer el nombramiento se publicará relación de los trabajos y méritos del designado.

Art. 5.º Los inspectores generales tendrán á su cargo personalmente la inspección de los servicios asignados á la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública á que pertenezcan. Los establecimientos docentes deberán visitarse todos los años, fuera del período de vacaciones, salvo en visitas extraordinarias, cuando algún motivo especial lo exija; y se repetirán las visitas, siempre que sea posible dentro del año, á los establecimientos que se observen mayores deficiencias. El inspector general de primera enseñanza, en atención al gran número de establecimientos docentes, limitará su visita anual á las Escuelas Normales, inspectores de primera enseñanza, Juntas y Secciones provinciales de Instrucción pública. También visitará las escuelas primarias que crea preciso para apreciar mejor la labor que hacen los inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Cada inspector general deberá dedicar á la visita todo el tiempo que sea necesario para recorrer los establecimientos que estén á su cargo, sin detenerse más de cinco días en la misma población, salvo casos muy justificados y previa autorización del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. El inspector general de primera enseñanza deberá dedicar á la visita ordinaria, por lo menos, cuatro meses al año. Cuando por causa plenamente justificada no sea posible á dicho inspector hacer la visita completa, podrá encomendarse parte de ella á otro inspector general ó á un consejero de Instrucción pública de la Sección primera.

Art. 7.º Los inspectores generales percibirán 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización cuando giren visita.

Art. 8.º Los inspectores generales, al hacer sus visitas, se aten-

drán á lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 del decreto-ley de 11 de octubre de 1898.

En las visitas que el inspector general de primera enseñanza haga á los inspectores provinciales ó de zona, se atenderá muy especialmente á los conceptos 2.º, 4.º y 6.º del art. 16 de la disposición mencionada, y en las que gire á las Juntas y Secciones provinciales de Instrucción pública, á los casos 2.º, 5.º, 6.º y 8.º del mismo artículo. En ambos casos deberá atender y comprobar las quejas y denuncias que pudiera recibir de los maestros de primera enseñanza. Cuando visite escuelas primarias procurará comparar los resultados de su observación personal con los de las visitas hechas por el inspector ó inspectores de enseñanza, para justipreciar el trabajo de éstos.

Art. 9.º Al final de cada visita, ó cuando lleven hechas varias, los inspectores generales presentarán la liquidación de sus dietas, con la debida justificación, para su abono, con cargo al presupuesto del Estado. Sin perjuicio de esto podrá librarse, á justificar, á favor de cualquiera de los inspectores generales que lo solicite, la cantidad correspondiente á un mes de dietas, si no hubiese realizado la visita obligatoria.

Art. 10. Los inspectores generales redactarán una Memoria anual comprensiva de sus visitas hechas, del estado de la enseñanza en los distintos establecimientos y de los demás puntos á que hace referencia el art. 8.º de este decreto.

Art. 11. El inspector general de primera enseñanza, oyendo á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, someterá anualmente á la aprobación del Ministerio las instrucciones técnicas que hayan de dirigirse á los inspectores de primera enseñanza para cumplir de una manera uniforme y eficaz los fines que asigna á la Inspección el art. 1.º de este decreto, y las obligaciones generales que establece el 29 del mismo.

Art. 12. Los rectores de las Universidades son inspectores natos de todos los establecimientos docentes, públicos y privados, y de cuantos funcionarios de enseñanza prestan servicio al Estado dentro de los distritos universitarios. Los directores de los Centros de enseñanza se considerarán también como inspectores de todos los servicios que están á su cargo. Unos y otros están en el deber de corregir todas las faltas que observaren, ó de comunicarlas á la Superioridad si la corrección no fuese de su competencia.

Art. 13. Los inspectores generales que, al hacer la visita, advitieran faltas en el orden administrativo ó académico, según los casos, de-

cidirán la responsabilidad debida contra los directores de los establecimientos ó jefes de las oficinas donde hubieren ocurrido, si no han adoptado las medidas necesarias para remediarlo ó no lo han comunicado á la Superioridad.

De la inspección provincial de primera enseñanza

Art. 14. El Cuerpo de inspectores de primera enseñanza quedará constituido, por ahora, con los siguientes funcionarios:

Cinco inspectores de término, 5.000 pesetas de sueldo, que son los tres municipales de Madrid, y los provinciales de Madrid y Barcelona.

Ocho inspectores provinciales del ascenso, con 4.000 pesetas de sueldo, que son los de las capitales de los restantes distritos universitarios.

Treinta y nueve inspectores provinciales de entrada, con 3.000 pesetas de sueldo.

Sesenta inspectores auxiliares ó de zona, con 2.000 pesetas de sueldo.

El número de inspectores se aumentará á medida que la experiencia y los recursos del presupuesto lo aconsejen, é igualmente se procurará mejorar las dotaciones.

Art. 15. Los inspectores auxiliares residirán en la población que se designe dentro de la zona, atendiendo á la mayor conveniencia para el servicio. Los tres primeros inspectores de término citados en el artículo anterior percibirán sus haberes con cargo al presupuesto municipal de Madrid. Los inspectores provinciales residirán en las capitales que les correspondan.

Art. 16. Todos los inspectores de primera enseñanza estarán bajo la dependencia inmediata del inspector general del ramo y del subsecretario de Instrucción pública. Además, los inspectores auxiliares se comunicarán con los de la provincia, y todos los del distrito universitario con el rector del mismo.

Art. 17. Se hará una división de España en tantas zonas como inspectores, atendiendo al número de escuelas, área y densidad de población y vías de comunicación, procurando que cada inspector tenga á su cargo, como promedio, unas 200 escuelas públicas, sin contar las del término municipal donde resida. Para la determinación de las zonas se pedirán á los inspectores provinciales todos los datos necesarios, y con ellos formará un proyecto el inspector general de primera enseñanza, que elevará al ministro para su resolución. Los inspectores municipales de Madrid tendrán á su cargo exclusivamente la visita á las escuelas del término municipal.

Art. 18. En el Cuerpo de inspectores de primera enseñanza se in-

gresará por la categoría de inspector auxiliar ó de zona, y mediante oposición. Para aspirar á las oposiciones serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco, y no padecer enfermedad ó defecto físico que dificulte ó imposibilite el ejercicio del cargo.

2.º Poseer el título de maestro de primera enseñanza normal ó el superior, con arreglo al plan de 17 de agosto de 1901. Hasta el año 1902, en que podrán salir de la Escuela Superior del Magisterio nuevos maestros normales, bastará para hacer oposiciones el título de maestro superior de cualquier plan, siempre que reunan los demás requisitos.

3.º Haber ejercido durante cinco años el cargo de maestro en propiedad en escuela pública, ó diez en privada, ó haber sido inspector de primera enseñanza, sin nota desfavorable en ninguno de los tres casos.

Desde 1912, la tercera parte de las plazas se proveerán por oposición, como se dispone en este decreto, y las demás se adjudicarán por orden de méritos á los maestros normales que salgan de la escuela Superior del Magisterio.

Art. 19. El Tribunal de oposiciones á las plazas de inspectores se compondrá de un consejero de Instrucción pública, un profesor de la Escuela Superior del Magisterio, otro de la Escuela Normal de Maestros de Madrid y dos inspectores de primera enseñanza. Se designará un número igual de suplentes.

Art. 20. Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid y serán tres, en la forma siguiente:

1.º *Ejercicio escrito*, que consistirá en redactar un informe sobre un caso práctico de Legislación escolar, y otro sobre un punto de Pedagogía, Historia de la Pedagogía y organización escolar. Estos ejercicios se practicarán simultáneamente por todos los opositores á presencia del Tribunal, sobre temas sacados á la suerte é iguales para todos los aspirantes.

2.º *Ejercicio práctico*: visita de inspección á una escuela pública ó privada, abarcando todos los extremos referentes á personal, material y organización y redactando después un informe sobre ello.

3.º *Ejercicio oral*, que consistirá en contestar verbalmente á un tema sobre Psicología pedagógica, organización escolar y didáctica, y á traducir correctamente del francés sin Diccionario ni peroración.

Art. 21. Después del ejercicio práctico se hará una calificación de los aspirantes en aprobados y no aprobados; éstos no podrán pasar al

oral. Terminando este último se procederá á la aprobación definitiva por orden de méritos. En cuanto no esté modificado por este decreto se aplicará el reglamento de oposiciones á cátedras de 8 de abril de 1910.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Cuerpo de inspectores de primera enseñanza se proveerán por concurso de ascenso entre los inspectores de la categoría inferior inmediata.

El concurso de ascenso se dividirá en dos, uno de antigüedad y otro de méritos. En el concurso de antigüedad será preferido el que tenga más tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior.

En el concurso de méritos se atenderá á los antecedentes profesionales, Memorias de inspección, servicios extraordinarios, etc., con informe siempre del inspector general de primera enseñanza.

Art. 23. Los anuncios de las vacantes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días para solicitar los concursos, y de treinta en las oposiciones. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Subsecretaría de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acompañando los documentos que justifiquen su capacidad y cuantos méritos ó trabajos quieran aducir.

Art. 24. La visita á las escuelas es la obligación primordial de los inspectores de primera enseñanza, y al efecto, se cuidará de no confiarles trabajos ni funciones que les impidan ó dificulten esa misión principal. Todos los trabajos de carácter administrativo relacionados con la enseñanza en las provincias, serán confiados á las Secciones de Instrucción pública, excepto los estadísticos, en cuanto hayan de ser recogidos y comprobados por los inspectores en sus visitas.

Art. 25. Las visitas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se giran mediante itinerario aprobado, yendo de un pueblo al más próximo, y las segundas las visitas especiales que haga el inspector, mediante salidas aisladas. Los inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en la visita ordinaria, y 15 en visitas extraordinarias.

Art. 26. Cada inspector girará visita ordinaria á las escuelas públicas y privadas de su demarcación, por lo menos una vez al año. Al efecto se consignarán en el presupuesto del Estado 1.500 pesetas para cada inspector, en concepto de dietas á justificar, en la forma que previene la legislación vigente. Terminada la visita ordinaria á todas las escuelas, el inspector podrá proponer á la Superioridad las extraordinarias que crea convenientes á las escuelas mal organizadas.

Art. 27. El itinerario de visita lo formará el inspector, con plena libertad, dentro de su zona, elevándolo por duplicado con una breve

Memoria justificativa á la Inspección general de primera enseñanza para su aprobación y comprendiendo todas las escuelas. Una vez aprobado el itinerario, pasará el inspector una copia á la Junta provincial de Instrucción pública para su conocimiento. El itinerario y las fechas de visita no se harán públicos; el inspector avisará la visita, de oficio, al maestro y á las autoridades locales de cada pueblo desde el inmediato, y el día antes de la llegada. Se procurará que la visita ordinaria coincida con los meses primeros y últimos del curso, y que cada escuela sea visitada en distintas épocas y en años sucesivos, para verlas funcionar á diferente altura del curso.

Art. 28. Las visitas extraordinarias podrán ser ordenadas por la Junta provincial de Instrucción pública, por el gobernador, por el rector y demás autoridades superiores de la enseñanza. En casos de formación de expediente ó cuando algún motivo especial lo aconseje, podrá confiarse la visita extraordinaria á inspector distinto del de la zona ó provincia en que se gira aquélla.

Art. 29. Las atribuciones generales de los inspectores son las siguientes:

1.º Visitar todas las escuelas públicas, cuidando de que no se dé en ellas ninguna enseñanza contraria á la moral y á las leyes del país; examinar los métodos y procedimientos pedagógicos empleados y el estado de instrucción de los alumnos, haciendo reservadamente á los maestros las observaciones que crea convenientes; inspeccionar el material pedagógico y su inversión, la asistencia escolar y las causas que la perturben; el estado y condiciones de los edificios, salones de clases y casa-habitación de los maestros, anotando sus deficiencias, etc., etc.

2.º Oír las quejas de los maestros, de las autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas y procurando que todos coadyuven á la difusión de la enseñanza. En casos urgentes podrán apercibir y amonestar á maestros y auxiliares de las escuelas públicas y suspenderles de empleo y medio sueldo; disponer la clausura de las que no reúnan condiciones; proponer la suspensión de las Juntas locales, etc., etc. De cualquiera de estas medidas urgentes dará cuenta inmediata á la Junta provincial de Instrucción pública y la Subsecretaría del ramo, proponiendo además cualquiera otra resolución que considere conveniente.

3.º Visitar muy especialmente los edificios que estén en construcción para nuevas escuelas. Al efecto, se pasará á los inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras. De cualquiera alteración que observe dará cuenta inmediata á la Junta provincial

y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que adoptarán la resolución procedente para que un arquitecto visite las obras é informe como proceda.

4.º Visitar las escuelas privadas, inquirendo si funcionan con la autorización necesaria, si se cumplen las condiciones fijadas para dicha autorización y si se dan enseñanzas contrarias á la moral ó á las leyes del país.

5.º Recoger de los maestros públicos y privados y de las autoridades locales todos los datos estadísticos necesarios, comprobando su exactitud, en cuanto sea posible, al hacer la visita.

6.º Cualquiera otro asunto ó punto especial contenido en las instrucciones que anualmente dictara la inspección general, y que los inspectores de primera enseñanza cuidarán de observar escrupulosamente.

Art. 30. Una vez terminada la visita ordinaria en un partido ó comarca, los inspectores reunirán á los maestros en el punto donde sea más fácil y cómoda la asistencia, para celebrar una conferencia ó conversación pedagógica. En esa reunión el inspector expondrá familiarmente las deficiencias observadas en la enseñanza, los medios de corregirlas, los adelantos pedagógicos, etc., etc. Los maestros podrán tomar parte en la exposición. Se procurará que estas reuniones se verifiquen en días que no sean lectivos, pero nunca en las vacaciones caniculares. Además de estas conversaciones los inspectores procurarán organizar misiones y conferencias pedagógicas, solos ó con el concurso de otras personas, para interesar á todos los elementos sociales en favor de la escuela primaria. Estos actos, debidamente justificados, se considerarán como un mérito para los inspectores.

Art. 31. Todos los inspectores, sin distinción de categorías, remitirán anualmente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Memoria expresiva del estado de la enseñanza en su provincia ó en su zona, un resumen de las visitas y de los trabajos hechos, de las conferencias y misiones organizadas, etc., etc. Esas Memorias, con los datos auxiliares y comprobantes que sus autores crean conveniente acompañar y previo informe de la Inspección general, serán examinadas por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, la cual propondrá la concesión de cinco premios á los más sobresalientes: uno de 1.000 pesetas y cuatro de 500. La concesión de estos premios se hará constar en los expedientes de los interesados.

Art. 32. Los inspectores llevarán los libros-registros siguientes:

1.º Registro de entrada y salida de comunicaciones y documentos por orden riguroso de fechas y con extracto del asunto.

2.º Registro general de escuelas públicas de la zona puesta á su cargo, con el personal que tienen, movimiento del mismo, visitas de inspección hechas y datos principales de matrícula, asistencia, estado de instrucción, calificación de los maestros, etc.

3.º Registro general de escuelas privadas, con datos análogos, lo más completos que sea posible.

4.º Registro de edificios donde están instaladas las escuelas, de sus deficiencias y de las gestiones hechas para mejorarlos, así como de las visitas giradas á los edificios en construcción.

Las Juntas provinciales y las Secciones de Instrucción pública facilitarán á los inspectores todos los datos referentes al movimiento de personal, licencias, etc.

Art. 33. Los inspectores de primera enseñanza podrán ser trasladados de provincia ó de zona por las siguientes causas:

1.ª A petición propia, con ocasión de vacante.

2.ª A petición propia, por permuta entre dos inspectores de igual categoría.

3.ª Por conveniencia del servicio, á propuesta del inspector general de primera enseñanza.

4.ª Por expediente y como castigo.

Es potestativo en el ministro de Instrucción pública conceder ó negar los traslados á petición propia, sin ulterior recurso.

Por conveniencia del servicio no podrá trasladarse á un inspector más de una vez al año.

Art. 34. Los inspectores podrán ser separados del cargo solamente por virtud de sentencia judicial ó de expediente, formado con audiencia del interesado y del Consejo de Instrucción pública. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión de empleo y medio sueldo.

Art. 35. No será necesario oír al Consejo de Instrucción pública para imponer á los inspectores los siguientes correctivos:

1.º Amonestación privada.

2.º Amonestación pública.

3.º Amonestación privada ó pública, con nota desfavorable en el expediente. Esta nota sólo podrá hacerse desaparecer por acuerdo del ministro, pasado el plazo de tres años, si el inspector ha prestado buenos servicios en todo ese tiempo.

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días.

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

7.º Traslación disciplinaria.

Estos correctivos podrán aplicarse por las autoridades siguientes:

Los rectores podrán imponer los tres primeros; el inspector general, con ocasión de visita, hasta el 4.º inclusive; el subsecretario hasta el 5.º, y el ministro todos ellos.

Las autoridades mencionadas comunicarán á la Superioridad las penas impuestas, proponiendo otras mayores cuando así lo estimen conveniente. La aplicación de dos penas cualesquiera hará incurrir en la inmediata superior, y dos traslaciones disciplinarias serán motivo suficiente para incoar expediente de separación.

Art. 36. Todas las quejas y reclamaciones de maestros públicos ó privados, de autoridades locales ó provinciales, ó de particulares cualesquiera, que se formulen contra inspectores por actos relacionados con el servicio, serán dirigidas á la Subsecretaría del Ministerio, la cual procurará comprobar su exactitud mediante la Inspección general, ya en la visita ordinaria, ya en la extraordinaria, cuando el caso lo requiera, adoptándose aquellas resoluciones á que hubiere lugar para el bien de la enseñanza y para el prestigio de la Inspección.

Art. 37. El cargo de inspector de primera enseñanza es incompatible con cualquier otro de la Administración pública, así como con el ejercicio de la enseñanza pública ó privada.

Art. 38. Para gastos de material tendrán: los inspectores auxiliares, 100 pesetas anuales; los inspectores de entrada, 150; los de ascenso, 250, y los provinciales de término, 500.

Art. 39. Se consignarán en el presupuesto del Estado las cantidades necesarias para abonar desde 1.º de enero próximo los gastos de inspección general y los aumentos de personal, dietas y material de inspección de primera enseñanza. Las visitas que correspondan á la Inspección general, según este decreto, y que sea necesario girar antes de 1.º enero de 1911, serán encomendadas á consejeros de Instrucción pública de la Sección correspondiente, los cuales se atenderán, al girarlas, á lo dispuesto en este decreto.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de mayo de mil novecientos diez.—
ALFONSO. — El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa.*»

Organización de Escuelas y nuevos sueldos

Real decreto de 8 de junio de 1910, disponiendo la organización de Escuelas graduadas y la nueva escala de sueldos.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el art. 3.º del Real decreto de 26 de octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos, y con las condiciones que establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros-Directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros-Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirven en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11. Los Maestros-Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes, disfrutarán de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa-habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlos directamente á los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna, por retribuciones ni por ningún concepto á los alumnos.

Art. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatibles con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los

nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.^a Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de Escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de Maestros-Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000; con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.^a Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas.

3.^a Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 10 de este Decreto;

4.^a Para obtener las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas, será menester ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento; igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad dotados con 500, 625 ú 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas;

5.^a Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio.

6.^a Todas las plazas de Maestros-Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.^a de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.^a

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.^o de enero de 1911, en que las Cortes hayan votado créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales, á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio, á 8 de junio de 1910.—ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

CRÓNICA GENERAL

Asociación del Magisterio público del partido de Santa Coloma de Farnés

Por el presente se convoca á todo el Magisterio asociado de este partido á la reunión general que, Dios mediante, tendrá lugar el día 29 del corriente en la villa de Hostalrich, domicilio social, calle del Arrabal, á las 9 de la mañana, con objeto de reformar un artículo del Reglamento y añadir otro nuevo; pudiéndose tratar, además, cuantos asuntos tengan por conveniente los compañeros asistentes á la misma.

Gaseráns, 11 de Junio de 1910.—Por orden del Sr. Presidente, El Secretario,

Narciso Bohigas.

* * *

Homenaje al Sr. Dalmáu.—Casi todos los periódicos profesionales

de España y algunos políticos se han adherido á la idea de tributar un homenaje al maestro insigne, á nuestro querido comprofesor y amigo D. José Dalmáu Carles.

EL MAGISTERIO GERUNDENSE, por indicación expresa del interesado, ha callado en este asunto, pero ha visto con vivísima satisfacción el apoyo unánime de la prensa para realizar la idea expuesta en *El Clamor del Magisterio* por un colaborador nuestro.

* *

Explotando descuidos personales y resoluciones oscuras, tenemos noticia de que *alguien* ofrece á determinados maestros concursantes apoyos insensatos acerca el Rectorado y la Junta provincial, mediante entrega de cantidades.

No se dejen embaucar nuestros lectores, ni presten calor á falacias disimuladas. Si el caso puede probarse, denuncien el hecho, para escarmiento de gente poco escrupulosa.

* *

Defunciones.—El 16 de Mayo falleció en Olot D.^a Cayetana Ortoneda, maestra jubilada y madre de nuestras queridas compañeras doña Concepción y D.^a Elisa Puignou.

Recientemente bajó al sepulcro D.^a Dolores Riera, esposa del maestro de Pau D. Miguel Sors y maestra de dicho pueblo.

También se nos participa el fallecimiento de D. Carlos Noguer, exmaestro interino de Gallinés.

A las respectivas familias enviamos el testimonio de nuestro sentido pésame.

* *

La extensión de la sección oficial nos impide publicar los trabajos de colaboración que poseemos.

* *

Se han publicado los modelos oficiales para hojas de servicios y carpetas. Pídanse en las librerías.

* *

Exámenes y Premios.—Gran variedad en libros, diplomas, estampas, juguetes, neceseres. Precios verdaderamente limitados. Dalmáu Carles y compañía, Gerona.